

aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural, de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2156/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuentecén (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Fuentecén (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuentecén (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, Roa y Hoyales de Roa; Este, Haza; Sur, Fuentemolinos y Haza, en su pertenencia del Páramo de Cordos, y Oeste, Fuenteliso y Haza, en su pertenencia de Montenuévo. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2157/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Moriana (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Moriana (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concen-

tración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Moriana (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA BAXTER

DECRETO 2158/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sasamón (Burgos).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sasamón (Burgos), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sasamón (Burgos), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, términos municipales de Villamorón y Villegas; Sur, término de Olmillos de Sasamón; Este, términos de Pedrosa del Páramo, Cañizar de los Ajos y Citoras del Páramo, y Oeste, términos de Villasidro, Griñaba y Villasandino. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los

párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

DECRETO 2159/1972, de 13 de julio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa Marina del Monte (La Coruña), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de San Saturnino, correspondiente a la parroquia del mismo nombre, delimitada de la siguiente forma: Norte, parroquia de Valdiviño; Sur, parroquia de San Saturnino; Este, parroquia de Lamas y Bardaos, y Oeste, parroquia de Narón y Valdiviño. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello

en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de agosto de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	63,370	63,580
1 dólar canadiense	64,529	64,807
1 franco francés	12,660	12,714
1 libra esterlina	155,195	156,313
1 franco suizo	16,760	16,846
100 francos belgas	144,326	145,134
1 marco alemán	19,908	20,018
100 liras italianas	10,895	10,950
1 florín holandés	19,778	19,837
1 corona sueca	13,387	13,470
1 corona danesa	9,104	9,148
1 corona noruega	9,719	9,768
1 marco finlandés	15,343	15,422
100 chelines austríacos	275,591	277,641
100 escudos portugueses	235,576	237,662
100 yens japoneses	20,978	21,118

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España E. M. E. a los dólares de cuenta en que se denomina el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCALA LA REAL

Don Antonio Martí García, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Alcalá la Real (Jaén) y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña Adela Gomez Morales, mayor de edad, viuda, sus labores, vecina de Madrid, representada por el Procurador don Francisco de Paula Belbel Hernández, contra el deudor, don José Serrano Heredia, en reclamación de 100.000 pesetas del principal del préstamo, 24.000

pesetas de los intereses vencidos y 30.000 pesetas calculadas para las costas y gastos, y en virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha se saca a la venta en pública y primera subasta por término de veinte días hábiles de la finca hipotecada que a continuación se describe:

Un olivar situado en el Arroyo Ahillo, término municipal de Alcaudete, parte de él de riego, su cabida 6 fanegas 3 celemines y 2 metros cuadrados, equivalentes a 2 hectáreas, 83 áreas, 82 centiáreas y 1 decímetro, que linda: Al Norte, con tierras de Juan Caño Cañete y Fernanda Mesa Zapata; al Este, del referido señor Caño Cañete y Fernanda Serrano Heredia; al Sur, de Domingo Sánchez Aguilera y la acequia, y al Oeste, el Arroyo Ahillo. Ins-

crita en el Registro de la Propiedad de este partido al tomo 345, libro 133, folio 99, finca número 15.771, inscripción primera. Tasada en la escritura de hipoteca en la cantidad de 250.000 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 20 de septiembre próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la carretera de las Mercedes, número 41 (antiguo Palacio Abacial), bajo las siguientes

Condiciones

Primera.—Servirá de tipo para subasta la cantidad de 250.000 pesetas pactado en la escritura de constitución de hipoteca y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.